

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARIO ANDRÉS BUSTOS VASQUEZ  
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor MARIO ANDRÉS BUSTOS VASQUEZ en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S :**

1°. El ciudadano MARIO ANDRÉS BUSTOS VASQUEZ, actuando como administrador y representante legal del EDIFICIO MASSARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda de tutela en contra del señor gerente de COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, suministre la información requerida a través de la solicitud radicada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), bajo el No. 2020\_7299471.

2°. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El día 3 de junio de 2020 el señor MARIO ANDRÉS BUSTOS VÁSQUEZ, radicó, como representante legal del Edificio Massari PH identificado con NIT 800.200.694, una petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el número 2020\_513888; en ella solicitó informara cuáles fueron

los aportes que realizó el Edificio Massari desde el año 1992, a nombre de terceros con el fin de dar respuesta a un derecho de petición presentado por la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA, identificada con cédula 35.468.799, quien está adelantando el trámite de su pensión y sobre quien se está investigando si tuvo vínculo laboral con el Edificio Massari de acuerdo a su escrito.

b. El día 13 de julio de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio respuesta a la petición del 3 de junio (sic) con el radicado BZ2020\_5413888-1424783, documento con el que no se aclaró si los aportes que en efecto se realizaron por parte del Edificio Massari correspondían a la señora Tiguaque, quien está adelantando los trámites para su pensión.

c. El 29 de julio de 2020, presentó como representante legal del Edificio Massari PH identificado con NIT 800.200.694, una segunda petición radicada bajo el número 2020\_7299471 a través de la cual solicitó a la mencionada entidad informara: 1) Si el Edificio Massari entre los meses de mayo de 1995 hasta septiembre de 1996, afilió y realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales a nombre de la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA; 2) Informara si los aportes a Pensiones que están a nombre de la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA y que fueron certificados por Colpensiones y en particular, desde el 26 de junio de 1996 hasta el mes de septiembre de 1996, fueron realizados por el EDIFICIO MASSARI Propiedad Horizontal identificada con NIT 800.200.694-1 y 3) Proporcionar copia de la sabana de aportes a Pensión y Salud detallada con IBC y detalle del cotizante y el NIT de quien realiza el pago, correspondientes a la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA identificada con cédula 35.468.799 de Bogotá. La información solicitada debía abarcar desde mayo de 1995, hasta septiembre de 1996.

d. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resaltó en su respuesta del 13 de julio, que es obligación del empleador conservar los documentos soporte donde consten las autoliquidaciones de los pagos realizados por concepto de aportes a seguridad social; que en la búsqueda de los documentos en el archivo del Edificio Massari, se encontró que los

documentos más antiguos que reposan son del año 1997 y que corresponden a las actas de asamblea, motivo por el cual se solicitaron las copias a la entidad demandada, para suministrar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA identificada con cédula 35.468.799, quien está adelantando los trámites para su pensión.

e. La omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al no contestar la solicitud presentada por el Edificio Massari, está causando perjuicios, no solo a la señora Tiguaque retrasando el trámite para que logre su mesada pensional, sino también al Edificio Massari, pues con el pasar de los días la liquidación del cálculo actuarial que correspondería pagar, se incrementa y es deseo del Edificio pagar lo que corresponda, si hay lugar a ello, con el ánimo de coadyuvar al trámite pensional de la señora Tiguaque y subsanar de esta forma la omisión de pago de ese entonces.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre del año que avanza en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a quien se ordenó oficiar con el fin de que informara el trámite dado al derecho de petición que presentó el señor accionante en su condición de representante legal del EDIFICIO MASSARI, Propiedad Horizontal, identificado con NIT No. 800.200.694-1, tendiente a que se informara si el mismo (Edificio MASSARI Propiedad Horizontal) hizo los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales a nombre de la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA, desde el mes de mayo de 1995 hasta el mes de septiembre de 1996 y si los aportes a Pensiones que están a nombre de la citada ciudadana, desde el 26 de junio de 1996 hasta el mes de septiembre de 1996, fueron realizados por el Edificio Massari; solicitud que también tiene como propósito se remita copia de la sábana de aportes a pensión y salud detallada con IBC de la persona en mención, detalle del cotizante y el NIT de quien realiza el pago; que la información solicitada "debe abarcar desde mayo de 1995 hasta septiembre de 1996".

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela la señora Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones a través del escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, quien manifestó que verificado el sistema de información de la entidad, se pudo establecer que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, conforme con el oficio BZ 2020\_73681461543404 del 30 de julio de 2020, en el que se indicó que es responsabilidad del empleador, tener copia de la declaración de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social integral en el que conste el pago; que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social numeral 3.2.1.9.; que en cuanto a los aportes a salud requeridos, se aclaró que esto no hace parte de las competencias de Colpensiones, por lo que no era posible brindar información al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la desestimación del amparo constitucional solicitado, por estructurarse el hecho superado; como elemento de prueba, adjuntó a la respuesta, copia de la comunicación a la que hizo mención.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en

primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”<sup>1</sup> (destaca el Despacho).

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)". Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"; ahora, el término para dar respuesta a las solicitudes fue ampliado, conforme se desprende del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 al prever que "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Por otro lado, frente al deber de conservación de archivos de la historia laboral, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional:

**"...cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información porque se extravió, desapareció o no fue guardada, deberá realizar todas las gestiones a su alcance para expedir los documentos solicitados"** y, "si fuera necesario, deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante". "Si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información, deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y

---

<sup>2</sup> La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

de esta manera satisfacer el derecho a la información". **"Ahora bien, la obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella"**. "Este Tribunal ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber "desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados"<sup>3</sup> (destaca el Despacho).

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene por probado que el promotor de esta acción constitucional presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 29 de julio del año que avanza, una solicitud radicada bajo el número 2020\_7299471, tendiente a que se informe si el Edificio MASSARI Propiedad Horizontal hizo los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales a nombre de la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA, desde el mes de mayo de 1995 hasta el mes de septiembre de 1996 y si los aportes a Pensiones que están a nombre de la citada ciudadana, desde el 26 de junio de 1996 hasta el mes de septiembre de 1996, fueron realizados por el Edificio Massari; solicitó también se remitiera copia de la sábana de aportes a pensión y salud detallada con IBC de la persona en mención, detalle del cotizante y el NIT de quien realiza el pago, abarcando el periodo desde el mes de mayo de 1995 hasta septiembre de 1996.

---

<sup>3</sup> CC. STC. 9 de octubre 2019, Rad. T-470/19

Contados los treinta (30) días de que trata el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la solicitud por parte de la accionante ante la autoridad pública aquí demandada, esto es, el 29 de julio de 2020, se tiene que los términos para dar respuesta a la solicitud fenecieron el 11 de septiembre del presente año, término que se encontraba superado al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el 3 de noviembre del presente año.

Ahora, la entidad accionada, a través de la señora Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, junto con la respuesta dada a la solicitud de amparo, allegó copia de la misiva de fecha 30 de julio del presente año, radicada bajo el No. BZ 2020\_7368146-1543404 dirigida al gestor de esta demanda de tutela con el fin de dar respuesta a la petición, comunicación a través de la cual le informó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, numeral 3.2.1.9., "es obligación del empleador el conservar los documentos soporte donde consten las autoliquidaciones de los pagos realizados por concepto de aportes a la Seguridad Social", y que en caso de requerir información adicional debía acercarse a los puntos de atención de Colpensiones.

De acuerdo con el contenido de la respuesta dada por la administración, se advierte que no contiene una decisión de fondo en torno a lo pretendido, pues en ella la administración expuso al peticionario, que es la empresa que realizó las cotizaciones, quien debe tener el archivo de los aportes realizados; luego, es claro que la respuesta generada por la entidad no resuelve de fondo la solicitud planteada por el hoy accionante, pues, leído el texto de la misma, se tiene que en ella se pretendía fuera informado: 1. Si el Edificio Massari, propiedad horizontal entre los meses de mayo de 1995 a septiembre de 1996, afilió y realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales a nombre de GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA; 2. Informar si los aportes a pensiones que están a nombre de la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA y que fueron certificados por Colpensiones; y en particular los

correspondientes desde el 26 de junio de 1996 hasta el mes de septiembre de 1996 fueron realizados por el Edificio Massari y se remitiera copia de la sábana de los aportes a pensión y salud detallada con IBC, detalle del cotizante y el NIT, información que requirió desde mayo de 1995 hasta septiembre de 1996.

Aun cuando no se desconoce que la empresa o entidad para la cual prestó sus servicios la señora GLORIA NELSY TIGUAQUE ACOSTA debía tener en sus archivos los aportes que hizo a nombre de la misma al sistema de seguridad social en Pensiones, tal circunstancia no releva a la administración de dar respuesta a la petición que planteó el hoy accionante, pues la requiere justamente por cuanto en los archivos del Edificio Massari no obran los mismos, y con apoyo en la información que reposa en la entidad, debe resolver una solicitud que frente al tema de los aportes presentó la citada ciudadana.

En este orden de ideas, es claro que al aquí accionante se le cercenó el derecho fundamental de petición, razón por la que se abre paso la protección del mismo y como consecuencia, se ordenará al señor Presidente de Colpensiones, que en el término de diez (10) días proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que presentó el gestor de esta acción constitucional y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano MARIO ANDRÉS BUSTOS VÁSQUEZ en contra del señor presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y como consecuencia, se ordena al funcionario, que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el 29 de julio del presente año, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y notificar la misma en la dirección suministrada por el peticionario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d28530323f280f1ee69bdde5183149c503fd0f2368bd911baee24c15e6cd725**

**f**

*Documento generado en 18/11/2020 07:23:37 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**